REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 48 De Viernes, 25 De Marzo De 2022

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	**Clase**	**Demandante**	**Demandado**	**Fecha Auto**	**Auto / Anotación**
05045310500220220005900	Ejecutivo	Manuel Zoilo Becerra Palacios	Agropecuaria Hojas Verdes Sas	24/03/2022	Auto Decide - Accede A Librar Mandamiento De Pago Parcial
05045310500220220005900	Ejecutivo	Manuel Zoilo Becerra Palacios	Agropecuaria Hojas Verdes Sas	24/03/2022	Auto Decide - No Da Tramite A Solicitud De Embargo
05045310500220210055500	Ordinario	Benjamin Orlando Simanca Maz	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Agrícola El Retiro Sa	24/03/2022	Auto Decide - Suspende Realización De Audiencia Concentrada
05045310500220220009800	Ordinario	Emiro Rafael Santos Castro	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Sociedad Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir Sa	24/03/2022	Auto Decide - Admite Demanda Y Ordena Notificar

Número de Registros: 9

En la fecha viernes, 25 de marzo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

c5d54022-dc0a-4b44-866d-5a09d185bc0b

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 48 De Viernes, 25 De Marzo De 2022

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220220010300	Ordinario	Euclides Murillo	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Agrícola El Retiro Sa	24/03/2022	Auto Decide - Devuelve Demanda Para Subsanar So Pena De Rechazo.
05045310500220220006800	Ordinario	Gisel Palacio Ospina	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones	24/03/2022	Auto Decide - Tiene Notificada A Colpensiones Reconoce Personeria Tiene Por Contestada Demanda Por Colpensiones Fija Fecha Audiencia Concentrada
05045310500220210041300	Ordinario	Ivan Antonio Perez Jeronimo	Centurión S.A En Reorganización	24/03/2022	Auto Decide - Aprueba Liquidación De Costas Y Ordena Archivo Del Proceso

Número de Registros: 9

En la fecha viernes, 25 de marzo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

c5d54022-dc0a-4b44-866d-5a09d185bc0b

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 48 De Viernes, 25 De Marzo De 2022

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220210067900	Ordinario	Primitivo Castillo Hernandez	Sociedad Administradora De Pensiones Y Cesantias Porvenir S.A., Nueva Eps -	24/03/2022	Auto Decide - Tiene Por Notificada Por Conducta Concluyente A Administradora De Los Recursos De La Seguridad Social En Salud Adres Tiene Por Contestada Demanda Y Llamamiento En Garantia Fija Fecha Audiencia Concentrada
05045310500220220010000	Ordinario	Santander Enrique Herrera Humanez	Plantaciones Churido S.A.S.	24/03/2022	Auto Decide - Devuelve Demanda Para Subsanar

Número de Registros: 9

En la fecha viernes, 25 de marzo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

c5d54022-dc0a-4b44-866d-5a09d185bc0b

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO Nº 245
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	MANUEL ZOILO BECERRA PALACIOS
EJECUTADO	AGROPECUARIA HOJAS VERDES S.A.S.
RADICADO	05045-31-05-002-2022-00059-00
TEMAS Y SUBTEMAS	MANDAMIENTO DE PAGO
DECISIÓN	ACCEDE A LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO PARCIAL

Subsanada en debida forma procede el despacho a decidir previos los siguientes

ANTECEDENTES

El señor **MANUEL ZOILO BECERRA PALACIOS**, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de **AGROPECUARIA HOJAS VERDES S.A.S.,** para que se libre mandamiento de pago por las condenas impuestas por este Despacho en su sentencia de primera instancia de 15 de diciembre de 2020 (Fls. 345-350 C.Ord), la cual fue confirmada por el Honorable Tribunal Superior de Antioquia en su Sala Laboral, mediante providencia de 31 de agosto de 2021.

De igual modo, solicita la ejecución por perjuicios causados desde el momento que se hizo exigible la obligación y por las costas que resulten del presente proceso ejecutivo.

Se observa entonces que la sentencia sobre la cual se invoca la ejecución quedó en firme y ejecutoriada el 07 de septiembre de 2021, conforme la notificación efectuada en segunda instancia.

CONSIDERACIONES

NORMATIVA A APLICAR.

Al respecto de la solicitud de ejecución de providencias judiciales, el Artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, explica:

> ***ARTÍCULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN.*** *Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...)* (Subrayas del Despacho).

Como complemento de lo anterior, los Artículos 305 y ss del Código General del Proceso, aplicables analógicamente en materia laboral, por mandato expreso del Artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, en lo atinente, agregan:

> ***ARTÍCULO 305. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN.*** *Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo. (...)* (Subrayas del Despacho).

Con relación a la ejecución por obligaciones de hacer, el Artículo 433 del Código General del Proceso, señala:

> ***ARTÍCULO 433. OBLIGACIÓN DE HACER.*** *Si la obligación es de hacer se procederá así:*
>
> *1. En el mandamiento ejecutivo el juez ordenará al deudor que se ejecute el hecho dentro del plazo prudencial que le señale y librará ejecución por los perjuicios moratorios cuando se hubieren pedido en la demanda. (...)* (Subrayas del Despacho).

En lo atinente a los perjuicios moratorios por obligación de dar o hacer, los Artículos 426 y 428 del Código General del Proceso, instruyen:

> ***ARTÍCULO 426. EJECUCIÓN POR OBLIGACIÓN DE DAR O HACER.*** *Si la obligación es de dar una especie mueble o bienes de género distinto de dinero, el demandante podrá pedir, conjuntamente con la entrega, que la ejecución se extienda a los perjuicios moratorios desde que la obligación se hizo exigible hasta que la entrega se efectúe, para lo cual estimará bajo juramento su valor mensual, si no figura en el título ejecutivo.*
>
> *De la misma manera se procederá si demanda una obligación de hacer y pide perjuicios por la demora en la ejecución del hecho.* (Subrayas del Despacho).

> ***ARTÍCULO 428. EJECUCIÓN POR PERJUICIOS.*** *El acreedor podrá demandar desde un principio el pago de perjuicios por la no entrega de una especie mueble o de bienes de género distintos de dinero, o por la ejecución o no ejecución de un hecho, estimándolos y especificándolos bajo juramento si no figuran en el título ejecutivo, en una cantidad como principal y otra como tasa de interés mensual, para que se siga la ejecución por suma líquida de dinero. (...)* (Subrayas del Despacho).

2.2. TÍTULO EJECUTIVO.

Atendiendo a lo expuesto, se echa de ver que la solicitud bajo estudio cumple con los requisitos de la ejecución de providencias judiciales, por contener una obligación clara, expresa y exigible, conforme al Artículo 422 del Código General del Proceso.

Ello se debe, a que las condenas impuestas por el Despacho constan en documento idóneo, proveniente de autoridad judicial y que cumple con los requisitos formales del título ejecutivo; amén de que la sentencia invocada se encuentra en firme y ejecutoriada desde el día 07 de septiembre de 2021, como se indicó en precedencia y así mismo, lo está el auto que aprobó la liquidación de las costas procesales.

2.5. PERJUICIOS MORATORIOS.

El actor solicita la ejecución por perjuicios moratorios, causados desde el momento que se hizo exigible la obligación.

Para resolver es importante mencionar que, si bien este despacho en casos anteriores ha ordenado el pago de estos perjuicios que ahora se reclaman, es necesario cambiar la posición al respeto pues se debe tener en cuenta en primer lugar que el artículo 426 del C. G. del P., consagra los perjuicios moratorios en favor del ejecutante, en las obligaciones de dar o hacer, pero solo cuando se trata de cumplir con la entrega de una especie mueble o un bien de género diferente de dinero; para que proceda esta indemnización, es necesario que el deudor se constituya en mora, la misma que se realiza con la notificación del MANDAMIENTO DE PAGO, como lo prevé el artículo 423 del C. G. del P. Ahora bien, se tiene que sobre los perjuicios existe una regla general que, ni su existencia ni su cuantía se presumen, sino que es una carga del perjudicado probarlos en forma clara, precisa, detallada y concreta, indicando los conceptos, efectos y repercusiones de esos perjuicios; por lo que no basta con estimarlos, por tanto, en este evento no se cumple con la carga probatoria de demostrar cuales son los conceptos por los cuales se causan esos perjuicios, en forma detallada y concreta, razón por la cual no es posible acceder a imponer los mismos.

En segundo lugar, se debe tener en cuenta lo explicado por el Honorable Tribunal Superior de Antioquia, Sala Laboral, cuando señala que en el Proceso Ejecutivo Laboral, solo es procedente los intereses moratorios u otra condena accesoria, siempre y cuando la misma se haya ordenado en la sentencia del proceso ordinario o providencia allegada como título ejecutivo, lo cual no acontece en el presente caso, toda vez que el despacho no emitió condena por estos conceptos, razón por la cual no puede en este momento el solicitante pretender que se impongan perjuicios que no fueron ordenados en la sentencia, pues de acceder a ellos se estaría actuando en contra de una providencia ejecutoriada y en firme. Lo explicado tiene fundamento en la providencia de 17 de agosto de 2018, proferida por el Superior en sede de apelación, dentro del proceso ejecutivo laboral promovido por **MARÍA MERCEDES MONTOYA LOAIZA,** en contra de **E.S.E. HOSPITAL LA ANUNCIACIÓN DE MUTATÁ,** tramitado en primera instancia en este Despacho bajo el radicado 2018-00249-00, en la que acotó, que por regla general, "*en materia laboral y de la seguridad social, no existe disposición normativa que imponga la causación de intereses moratorios frente a una condena impuesta, cuando no se ha ordenado mediante sentencia",* razón por la cual no puede accederse a imponer los perjuicios mencionados.

Así las cosas, se librará mandamiento de pago en legal forma, en virtud de lo consagrado en la Parte Final del Inciso 1 del Artículo 430 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ - ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER a librar mandamiento de pago a favor de **MANUEL ZOILO BECERRA PALACIOS,** y en contra de **AGROPECUARIA HOJAS VERDES S.A.S.,** de la siguiente manera:

A-. Por liquidación final de **PRESTACIONES SOCIALES** y **VACACIONES**, desde el 16 de octubre de 2019, la suma **TRES MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS ($3'932.760.oo).**

B-. Por concepto de la **SANCIÓN MORATORIA** establecida en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, la suma de **DIECIOCHO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS ($18'779.881.oo)**, sin perjuicio de la que se sigue generando hasta el momento del pago efectivo de las prestaciones a favor del ejecutante.

C-. Por concepto de la **SANCIÓN MORATORIA** establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, la suma de **DIECISIETE MILLONES CIENTO VEINTISEIS MIL SESENTA Y CUATRO PESOS ($17'126.064.oo).**

D-. Por la **OBLIGACIÓN DE HACER**, consistente en trasladar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"** el **TÍTULO PENSIONAL** por el período laborado sin cotización por el actor sin afiliación entre el 05 de diciembre de 2016 al 02 de diciembre del año 2018, período este que representa suma total de NOVENTA Y NUEVE PUNTO CINCUENTA Y SIETE (99,57) SEMANAS.

Para lo anterior cuenta con el término de un (01) mes siguiente a la notificación personal del presente auto.

E-. Por la suma de **CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE ($5'804.955.oo),** correspondiente a las costas aprobadas del proceso ordinario.

F-. Por las costas que resulten del proceso ejecutivo.

SEGUNDO: NO SE ACCEDE a imponer en contra de **AGROPECUARIA HOJAS VERDES S.A.S.,** la obligación de pagar **PERJUICIOS**, por las razones expresadas en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: El presente mandamiento de pago se notifica por ESTADO a la parte ejecutante y se ordena la notificación PERSONAL a la ejecutada con envío simultaneo al juzgado. En consecuencia, la parte ejecutante deberá notificarla de conformidad con el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 (*La notificación se entenderá surtida transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación*). Al efecto, concédase a la accionada el término de cinco (5) días hábiles para pagar y/o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, de acuerdo con los Artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** Nº. **048** hoy **25 DE MARZO DE 2022,** a las 08:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd5dcaedbd8b2c53d381575206bacdbc3b63038eccee5d25e6de7d47f60cf199**
Documento generado en 24/03/2022 09:43:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº. 391
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	MANUEL ZOILO BECERRA PALACIOS
EJECUTADO	AGROPECUARIA HOJAS VERDES S.A.S.
RADICADO	05045-31-05-002-2022-00059-00
TEMAS Y SUBTEMAS	MEDIDAS CAUTELARES
DECISIÓN	NO DA TRAMITE A SOLICITUD DE EMBARGO

En el proceso de la referencia, **NO SE DA TRÁMITE A LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR** elevada por el apoderado judicial de la ejecutante, obrante a folios 26 a 27 del expediente, por cuanto no se cumplió con el requisito exigido en el Artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en lo concerniente a rendir la denuncia juramentada sobre los bienes de propiedad de la ejecutada AGROPECUARIA HOJAS VERDES S.A.S.

NOTIFÍQUESE

A.Nossa

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** Nº. **048** hoy **25 DE MARZO DE 2022,** a las 08:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dff1842b33162a0a12a8ef78d7c829ef5afb7e368eade3f82b33c48c87ce131c**

Documento generado en 24/03/2022 09:43:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°384
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	BENJAMÍN ORLANDO SIMANCA MAZ
DEMANDADO	AGRÍCOLA EL RETIRO S.A.S. EN REORGANIZACIÓN-ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00555-00
TEMA Y SUBTEMAS	AUDIENCIAS
DECISIÓN	**SUSPENDE REALIZACIÓN DE AUDIENCIA CONCENTRADA**

En el proceso de la referencia, en vista de que el miércoles 23 de marzo de 2022 a las 9:00 a.m., se encontraba programada **AUDIENCA CONCENTRADA**, se hizo necesario **SUSPENDER** la realización de la misma, toda vez que antes de su instalación las partes presentaron al Despacho solicitud de suspensión del trámite de la diligencia en consideración a que se encuentran estudiando la posibilidad de un desistimiento de las pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: LTB

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** Nº. **048** fijado en la secretaría del Despacho hoy **25 DE MARZO DE 2022,** a las 08:00 a.m.

_____
Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18d9b60f554e6d01862656065c6c11480056a83413c61d8b3037fbe1de6c719b**
Documento generado en 24/03/2022 11:55:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	**AUTO INTERLOCUTORIO No. 243/2022**
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	EMIRO RAFAEL SANTOS CASTRO
DEMANDADO	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
RADICADO	05045-31-05-002-**2022-00098** 00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE LA DEMANDA.
DECISIÓN	**ADMITE DEMANDA Y ORDENA NOTIFICAR**

Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada al Despacho vía correo electrónico el 17 de marzo de 2022 a las 11:28 a.m. dentro del término legal concedido para ello, con constancia del envío simultáneo a la dirección electrónica de notificaciones judiciales de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A** (notificacionesjudiciales@porvenir.com.co) y **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"** (notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co), y que con lo anterior, reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso y el Decreto Legislativo 806 de 2020, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ – ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de PRIMERA INSTANCIA, instaurada por **EMIRO RAFAEL SANTOS CASTRO**, en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido del presente auto al representante legal de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A** o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en los artículos 6° y 8° del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales, dispuesta en el certificado de existencia y representación legal actualizado de la sociedad.

Hágasele saber a la sociedad demandada que, para todos los efectos legales, la notificación se entenderá surtida después de dos (2) días hábiles contados desde la fecha de la correspondiente diligencia de notificación de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en consonancia con el pronunciamiento de constitucionalidad emitido a través de la sentencia C-420 de 2020, a partir de los cuales comenzará a correr el término de diez (10) días de traslado para que el demandado proceda a contestar la demanda por medio de apoderado judicial.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el contenido del presente auto a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**, a través del canal digital para notificaciones judiciales dispuesto por la entidad pública en su página web. Lo anterior, de conformidad con el inciso 5° del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020.

Para todos los efectos legales, la notificación se entenderá surtida después de dos (2) días hábiles contados desde la fecha de la correspondiente diligencia de notificación de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en consonancia con el pronunciamiento de constitucionalidad emitido a través de la *Sentencia C-420 de 2020*, a partir de los cuales comenzará a correr el término de diez (10) días de traslado para que el demandado proceda a contestar la demanda por medio de apoderado judicial.

CUARTO: Imprímasele a la demanda el trámite del **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, contemplado en los artículos 74 y s.s. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

QUINTO: NOTIFÍQUESE a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO – ANDJE,** al estar llamada a intervenir o a ejercer la defensa jurídica, en aquellos procesos de cualquier jurisdicción en los que sea parte una entidad pública o donde se considere necesario defender los intereses patrimoniales del Estado, de conformidad con los artículos 610 y s.s. del Código General del Proceso.

SEXTO: De conformidad con el artículo 16 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el inciso 1º del artículo 612 del Código General del Proceso, **NOTIFÍQUESE** el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO**.

SÉPTIMO: Se reconoce personería jurídica como apoderado judicial del demandante a la abogada **SANDRA MILENA GOMEZ CARTAGENA**, portador de la Tarjeta Profesional No. 295.448 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con los Artículos 73 a 77 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: J.G.R

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS Nº**. **48 fijado** en la secretaría del Despacho hoy **25 DE MARZO DE 2022,** a las 08:00 a.m.

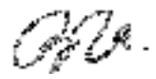

_____
Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **567e229fac854f53d7568d10a9cbdd1dfc3261d36f228e9b0f97038e3469e24c**
Documento generado en 24/03/2022 11:52:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	**AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº.386/2022**
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	EUCLIDES MURILLO
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" Y AGRICOLA EL RETIRO S.A.S. EN REORGANIZACION
RADICADO	05045-31-05-002-**2022-00103**-00
TEMAS Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE LA DEMANDA
DECISIÓN	**DEVUELVE DEMANDA PARA SUBSANAR SO PENA DE RECHAZO.**

La presente demanda fue recibida por reparto electrónico el día 18 de marzo de 2022 a las 04:26 p.m., por lo que, se procede a dar trámite a la misma, y, conforme a lo previsto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en consonancia con el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la presente Demanda Ordinaria Laboral, para que en el término de **cinco (05) días hábiles**, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estados, **SO PENA DE RECHAZO,** la parte demandante subsane las deficiencias que presenta la misma en los siguientes puntos:

PRIMERO: Deberá adecuar, del acápite denominado PRETENSIONES - DECLARACIONES, en numeral 3, toda vez que en este hace referencia a un demandante completamente diferente al que confiere poder (Alain Rivas Albornos) y reclama periodos de aportes pensionales que no tienen fundamento factico alguno, lo cual genera confusión, esto De conformidad con lo exigido en el numeral 6 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

SEGUNDO: Deberá aportar la RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA a la entidad demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 06 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

TERCERO: Deberá aportar de manera digital y legible, el documento que se describe a continuación, toda vez que fue relacionado en el acápite de PRUEBAS – DOCUMENTALES, pero no fue aportado, esto de conformidad

con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **SO PENA DE TENERLOS POR NO APORTADO;**

7. Respuesta del Derecho de petición Agrícola El Retiro SA.S. en reorganización

CUARTO: La subsanación de la demanda deberá realizarse en texto integrado, en un solo archivo PDF (Demanda y anexos), con el fin de brindar claridad en el trámite judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: J.G.R

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS Nº**. **48 fijado** en la secretaría del Despacho hoy **25 DE MARZO DE 2022,** a las 08:00 a.m.

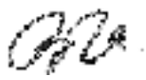

_____
Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e78606644a29b2f0f2de0f5c84e3d056b21c723017f3ebb06b3275345b2990d**
Documento generado en 24/03/2022 11:52:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	**AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 387/2022**
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	GICEL PALACIO OSPINA
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
RADICADO	05045-31-05-002-**2022-00068 -**00
TEMAS Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.
DECISIÓN	TIENE NOTIFICADA A COLPENSIONES– RECONOCE PERSONERIA – TIENE POR CONTESTADA DEMANDA POR COLPENSIONES – FIJA FECHA AUDIENCIA CONCENTRADA

En el asunto de la referencia, se dispone lo siguiente:

1.-TIENE NOTIFICADA LA DEMANDA A COLPENSIONES

Teniendo en cuenta memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, el pasado 22 de marzo de 2022, por medio del cual aportó constancia notificación dirigida a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", la cual se efectuó a la dirección electrónica verificada de la citada vinculada, y la correspondiente constancia de acuso de recibido con fecha del 14 de marzo de 2022, **SE TIENE POR NOTIFICADA A ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"** desde el día 18 de marzo del 2022, teniendo en cuenta la suspensión de términos presentada durante los días 14 a 16 de marzo hogaño, según constancia obrante en el documento 04 del expediente electrónico.

2. RECONOCE PERSONERIA

En atención al poder general otorgado por el representante legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a través de la escritura pública No. 716 del 15 de julio de 2020 visible en el documento 07 del expediente digital, se RECONOCE PERSONERÍA jurídica a la sociedad **PALACIO CONSULTORES S.A.S.,** identificada con NIT. 900.104.844-1, representada legalmente por el abogado **FABIO ANDRÉS VALLEJO CHANCI**, portador de la Tarjeta Profesional No. 198.214 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en

representación de los intereses de la entidad demandada. En igual sentido, se RECONOCE PERSONERÍA jurídica como apoderada sustituta a la abogada **ALISSON GOYES BENAVIDES**, portadora de la Tarjeta Profesional No. 312.641 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe de conformidad y para los efectos de la sustitución de poder que obra en el documento 05 del expediente electrónico, en consonancia con los articulo 73 a 77 del Código General del Proceso.

3.- TIENE CONTESTADA DEMANDA POR COLPENSIONES

Considerando que la apoderada judicial de la COLPENSIONES dio contestación a la demanda dentro del término legal concedido para ello, como se evidencia a través de correo electrónico del 22 de marzo del 2022, y que la misma cumple con los requisitos de ley, **SE TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA POR PARTE DE ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"** la cual obra en los documentos 07 y 08 del expediente electrónico.

4. FIJA FECHA AUDIENCIA CONCENTRADA

Teniendo en cuenta que todas las partes integrantes del presente litigio, se encuentran debidamente notificadas, en aras de continuar con el trámite correspondiente, este Despacho dispone **FIJAR FECHA** para celebrar las **AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO,** que tendrá lugar el **JUEVES CATORCE (14) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, a la cual deberán concurrir obligatoriamente las partes, so pena de enfrentar consecuencias procesales en caso de no asistir a ella (artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007).

Una vez finalizada la audiencia y **a continuación el mismo día,** se celebrará la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicarán las pruebas decretadas en la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO.**

Se advierte a las partes que, la audiencia será realizada de **forma virtual**, a través de la plataforma LIFESIZE, por lo que, para garantizar la participación de los asistentes de principioa fin, se deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

1. Contar con un equipo de cómputo portátil o de escritorio, con micrófono y cámara web.

2. Disponer de conexión a internet a alta velocidad por cable (no se recomienda el uso de Wi-Fi).

3. Asegurar la comparecencia de los testigos que hayan sido decretados a cada una de las partes, así como la de los representantes legales.

4. Los demandantes, demandados, testigos y representantes legales, SIN EXCEPCIÓN, deberán presentar su cédula de ciudadanía original, y en el caso de los apoderados judiciales, su tarjeta profesional original.

5. Todas las instrucciones anteriores, deberán ser aplicadas por las partes, cumpliendo los protocolos de bioseguridad vigentes para la contingencia del COVID-19, emanados de la Presidencia de la República, el Ministerio de Salud y el Consejo Superior de la Judicatura.

SE ADVIERTE al demandado notificado que a través del siguiente LINK podrá tener ingreso al EXPEDIENTE DIGITALIZADO del proceso arriba referenciado, en caso de cualquier inconveniente al momento de ingresar, remitir solicitud al correo electrónico de esta Agencia Judicial: 05045310500220220006800

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: J.G.R

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS Nº.48 fijado** en la secretaría del Despacho hoy **25 DE MARZO DE 2022,** a las 08:00 a.m.

_____
Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42ee2248c504c6a5dfae33edee430c36cdd71487f95c164b62063e36d2923529**
Documento generado en 24/03/2022 11:52:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA: PRIMERA
DEMANDANTE: IVÁN ANTONIO PÉREZ JERÓNIMO
DEMANDADO: CENTURION S.A.S EN REORGANIZACIÓN
RADICADO: 05-045-31-05-002-2021-00413-00
TEMA Y SUBTEMAS: LIQUIDACIÓN COSTAS

En el presente proceso se procede a liquidar las costas a favor de la parte demandada **CENTURION S.A.S EN REORGANIZACIÓN**, con cargo al demandante señor **IVÁN ANTONIO PÉREZ JERÓNIMO,** de la siguiente manera:

CONCEPTO	**VALOR**
Agencias en Derecho Primera Instancia fls. 324-331	**$908.526.oo**
Otros	$0.oo
TOTAL COSTAS	**$908.526.oo**

SON: La suma de **NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS ($908.526.oo).**

Firmado Por:

Angelica Viviana Nossa Ramirez
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
949e25d0b604d4f8d2769a9e79830b095fec8cbe7572a01454d645df72e2fb60
Documento generado en 24/03/2022 10:35:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO Nº 246
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	IVÁN ANTONIO PÉREZ JERÓNIMO
DEMANDADOS	CENTURION S.A.S EN REORGANIZACIÓN
RADICADO	05-045-31-05-002-2021-00413-00
TEMAS Y SUBTEMAS	LIQUIDACIÓN DE COSTAS
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y ORDENA ARCHIVO DEL PROCESO

En el proceso de la referencia, de acuerdo con lo expresado en el Numeral 1 del Artículo 366 del Código General del Proceso, **SE APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS** efectuada por la Secretaría del Despacho, toda vez que las expensas aparecen comprobadas, fueron útiles y corresponden a actuaciones autorizadas por la Ley, amén de que las agencias en derecho se fijaron conforme a los parámetros del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Una vez ejecutoriado el presente auto, sin que exista trámite alguno pendiente por resolver, **SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DEL EXPEDIENTE,** previa anotación en el libro radicador, generando el cierre del expediente Digital conforme lo establece el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** Nº. **048** hoy **25 DE MARZO DE 2022,** a las 08:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **115e52ca740a596aa9d59051c817a50225367f51cd9dc0fcaa9652dc6d44bf3b**
Documento generado en 24/03/2022 09:43:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	**AUTO SUSTANCIACION No. 385/2022**
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	ÚNICA
DEMANDANTE	PRIMITIVO CASTILLO HERNANDEZ
DEMANDADOS	NUEVA EPS S.A. Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
LLAMADA EN GARANTIA	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD "ADRES"
RADICADO	05045-31-05-002-**2021-00679** 00
TEMAS Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES
DECISIÓN	TIENE POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE A ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD "ADRES" – TIENE POR CONTESTADA DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTIA – FIJA FECHA AUDIENCIA CONCENTRADA

En el proceso de la referencia, se dispone lo siguiente:

1.TIENE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD "ADRES"

Teniendo en cuenta que el 16 de marzo hogaño el abogado **PAOLO ANDREI AWAZACKO MARTINEZ** actuando en calidad de apoderado judicial de la llamada en garantía ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD "ADRES", sin encontrarse efectivamente notificada del auto admisorio de la demanda, aporta poder para actuar en su representación en el presente litigio, y a su vez aporta contestación a los hechos y pretensiones de la demanda y el llamamiento en garantía, el Despacho considera, necesario precisar lo siguiente:

1.1 NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.
A la luz del precepto legal contenido en el Art. 301 del Código General del Proceso, aplicable analógicamente en materia laboral por mandato expreso del Art. 145 CPL y SS, que establece:

ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. *La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (...) (Subrayas del Despacho).

Por consiguiente, los memoriales allegados al Despacho por la parte accionada permiten inferir claramente que la citada demandada tiene pleno conocimiento del proceso que cursa en esta judicatura, en contra de las entidades que representan; en consecuencia, **SE TIENE COMO NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** con los mismos efectos de la notificación personal a la demandada **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD "ADRES",** de conformidad con el inciso 2 del artículo 301 ibidem.

2- TIENE CONTESTADA DEMANDA Y EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA POR ADRES

Considerando que la apoderada judicial del ADRES dio contestación a la demanda dentro del término legal concedido para ello, como se evidencia a través de correo electrónico del 16 de marzo del 2022, y que la misma cumple con los requisitos de ley, **SE TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA POR PARTE DE ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD "ADRES"** la cual obra en el documento número 12 del expediente electrónico.

3.- RECONOCE PERSONERIA

En atención al poder general otorgado por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD "ADRES", se **RECONOCE PERSONERÍA** jurídica como apoderado judicial de la citada vinculada al abogado **PAOLO ANDREI AWAZACKO MARTINEZ** con Tarjeta Profesional No. 265.396 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe de conformidad y para los efectos de la sustitución de poder que obra en el documento 12 del expediente electrónico, en consonancia con los articulo 73 a 77 del Código General del Proceso.

4. FIJA FECHA AUDIENCIA CONCENTRADA

Teniendo en cuenta las decisiones que anteceden, y toda vez que se encuentran debidamente notificadas todas las partes vinculadas al presente litigio, este Despacho se dispone a **FIJAR FECHA** para celebrar las **AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO,** que tendrá lugar el **MARTES DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, a la cual deberán concurrir obligatoriamente las partes, so pena de enfrentar consecuencias procesales en caso de no asistir a ella (artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007).

Una vez finalizada la audiencia y **a continuación el mismo día,** se celebrará la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicarán las pruebas decretadas en la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO.**

Se advierte a las partes que, la audiencia será realizada de **forma virtual**, a través de la plataforma LIFESIZE, por lo que, para garantizar la participación de los asistentes de principio a fin, se deberán tener en cuenta las siguientes **RECOMENDACIONES**:

1. Contar con un equipo de cómputo portátil o de escritorio, con micrófono y cámara web.

2. Disponer de conexión a internet a alta velocidad por cable (no se recomienda el uso de Wi-Fi).

3. Asegurar la comparecencia de los testigos que hayan sido decretados a cada una de las partes, así como la de los representantes legales.

4. Los demandantes, demandados, testigos y representantes legales, SIN EXCEPCIÓN,deberán presentar su cédula de ciudadanía original, y en el caso de los apoderados judiciales,su tarjeta profesional original.

5. Todas las instrucciones anteriores, deberán ser aplicadas por las partes, cumpliendo los protocolos de bioseguridad vigentes para la contingencia del COVID-19, emanados de la Presidencia de la República, el Ministerio de Salud y el Consejo Superior de la Judicatura.

SE ADVIERTE a las partes que a través del siguiente ENLACE podrá tener ingreso al EXPEDIENTE DIGITALIZADO del proceso arriba referenciado, en caso de cualquier inconveniente al momento de ingresar, remitir solicitud al correo electrónico de esta Agencia Judicial: 05045310500220210067900

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: J.G.R

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS Nº**. **48 fijado** en la secretaría del Despacho hoy **25 DE MARZO DE 2022,** a las 08:00 a.m.

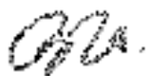

_____
Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b4447b1d6f9a33b17f055f13337b2aae72f4e38482f90c1512bed1d2398585a**
Documento generado en 24/03/2022 11:52:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 383
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	SANTANDER ENRIQUE HERRERA HUMANEZ
DEMANDADOS	PLANTACIONES CHURIDÓ S.A.S
RADICADO	05-045-31-05-002-2022-00100-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE DEMANDA
DECISIÓN	**DEVUELVE DEMANDA PARA SUBSANAR**

La presente demanda fue recibida por reparto electrónico el día 18 de marzo de 2022 a las 11:48 a.m., por lo que se procede a dar trámite a la misma y, conforme a lo previsto en el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, en consonancia con el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la presente demanda ordinaria laboral, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estados, **SO PENA DE RECHAZO,** la parte demandante subsane las deficiencias que presenta la misma en los siguientes puntos:

PRIMERO: Se deberá aclarar el extremo temporal final del contrato de trabajo deprecado, pues en la pretensión 2 de la demanda se indica como tal el 15 de julio de 2018 y en el hecho 5 manifiesta que la demandada prescindió de los servicios del demandante el día 24 de noviembre de 2018, por lo que se debe brindar claridad al trámite judicial en tal sentido.

SEGUNDO: En la demanda, la parte accionante manifiesta que se trata de una demanda laboral de segunda instancia, sin embargo, en el procedimiento laboral, sólo cursan procesos ordinarios laborales de primera o de única instancia, por lo que deberá corregir tal yerro.

TERCERO: Se deberá relacionar en el acápite de prueba documental, la totalidad de elementos aportados con el libelo, pues se aporta cedula de ciudadanía del demandante sin ser relacionada; lo anterior, **SO PENA DE TENER COMO APORTADOS COMO PRUEBA**, los relacionados y aportados en debida forma.

CUARTO: Sírvase indicar lo pretendido con el certificado de existencia y representación legal de la sociedad **MULTISERVICIOS MAPAL SAS EN LIQUIDACION**, aportado con el escrito de demanda, en tanto la misma no figura como demandada dentro del presente proceso.

QUINTO: Se deberá organizar de manera consecutiva la numeración de las pretensiones de la demanda**,** en tanto, se observa que carece de la pretensión cuarta y salta a la quinta. Lo anterior para una mayor comprensión del Despacho.

SEXTO: Se observa que en el hecho tercero y cuarto de la demanda se hace alusión a la omisión en el pago del subsidio de transporte, mas no se evidencia ninguna pretensión relacionada con el mismo.

SEPTIMO: La subsanación de la demanda se deberá allegar en texto integrado, a fin de brindar claridad al trámite judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: LTB

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** Nº. **048** fijado en la secretaría del Despacho hoy **25 DE MARZO DE 2022,** a las 08:00 a.m.

_____
Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **439fe354d630deeea1e489a07decf29ae047df0b5894214e5e6945f1004437b4**
Documento generado en 24/03/2022 11:55:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica